GAZETA MINISTERIAL

DEL GOBIERNO DE BUENOS=AYRES.

MIERCOLES 10 DE MARZO DE 1813.

REGLAMENTO.

Para la educacion y exercicio de los libértos mandado expedir por la Asamblea general constituyente á conseqüencia del decreto de 2 febrero del presente año de 1813.

ARTÍCULO 1º

Para que no pueda cometerse el menor fraude en este particular, deberá ordenarse á todos los párrocos que pasen mensualmente al Intendente de Policía, ó juez respectivo de este ramo, y en los lugares ó pueblos de la campaña á las justicias ordinarias, una razon de los niños de castas, que hayan bautizado con expresion de sexô, quartel, y nombre de sus padres y patronos.

Art. 2º Las cabezas de familia, en cuya casa naciere algun niño de esta clase, deberán en las ciudades pasar una noticia circunstanciada dentro de tercero dia, á lo mas de su nacimiento, al alcalde respectivo de su quartel, quien deberá dar cuenta cada mes al Intendente de Policía, ó juez con la razon que hubiesen pasado los vecinos; bien entendido que en élla deberá expresarse el número del quartel y manzana, ó anotarse distintamente la casa, ó barrio donde no hubiere esta division, y tambien el nombre de sus padres con la precisa circunstancia de si son libres, ó esclavos de que pertenencia. Los habitantes de los pueblos de la campaña tendrán el mismo término perentorio para pasar dicha razon á las justicias respectivas, y los que habiten fuera del poblado la pasarán á éstas dentro del término que deberán establecer los gobiernos respectivos, á virtud de informes convenientes; dichos gobiernos, fixarán asímismo el término, en que las justicias de la campaña deben pasar á la Policía respectiva dicha razon.

Art. 3º Del mismo modo deberán pasar los parrocos á dicha Policía mensualmente la razon de los que de esta clase hubiesen sepultado; de las ciudades estarán obligados á pasar á lo menos dentro de tercero dia la misma razon á los alcaldes de sus quarteles, para que estos la pasen á la Policía mensualmente. Los habitantes de los pueblos de la campaña pasarán esta razon á las justicias dentro de tercero dia, y los que habiten fuera de poblado en el término que establecieren los gobiernos respectivos. Las justicias de la campaña pasarán tambien esta razon á la Policía respectiva dentro del término que acordaren los gobiernos de las provincias respectivas segun el articulo antecedente.

Art. 4º. La lactacion de los infantes libértos deberá durar doce meses por lo menos.

Art. 5º Quando se hubiese de vender una esclava, que tenga un hijo libérto, deberá pasar con él á poder del nuevo amo, si el libérto no hubiese cumplido aún los dos años; pero pasado este tiempo, será á voluntad del vendedor el quedarse con él, ó traspasarlo al comprador junto con la esclava.

Art. 6º Todos los niños de castas, que nacen libres, deberán permanecer en casa de sus patronos hasta la edad de 20 años.

Art. 7º No tendrá lugar el artículo antecedente; si los libértos fuesen tratados con sevicia, por sus patronos; pues justificado que sea, ante la Policía deberá esta destinarlos á la casa que regulase mas conveniente. Tampoco tendrá lugar, si los patronos por pobreza conocida, ó por corrupcion incorregible de los libértos, ó por otros motivos resistieren mantenerlos consigo; en cuyo caso deberán aquellos dar cuenta á la Policía para darles otro destino.

Art. 8º Los libértos servirán gratis á sus patronos hasta la edad de 15 años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes por su servicio, siendo de cuenta de sus patronos la demas asistencia.

Art. 9º Cada mes deberán entregar el contingente del salario todos los vecinos por el número de libértos que tubiesen.

Art. 10 Se creará una tesoreria con el nombre de *Tesorería Filantrópica*, y en ésta serán percibidos los salarios mensuales de todos los libértos.

Art. 11 El destino, ó profesion que ha-

yan de tener los libértos cumplidos los 20 años será del arbitrio, ó eleccion de ellos mismos; cuidando el Intendente de Policía que no vaguen con perjuicio del Estado.

Art. 12. Cumpliendo el libérto los 20 años de su edad, deberá desde el mismo dia ser emancipado de su patrono, y darse cuenta á la Policía.

Art. 13. A cada libérto varon que prefiriere la labranza, se le darán por el Estado quatro quadras quadradas de terreno en propiedad.

Art. 14. No podrá señalarse al libérto el establecimiento en la campaña, ni ponersele en su posesion, sin que se case con libre, ó libérta, si antes no lo hubiese verificado.

Art. 15. Las libértas quedarán emancipadas á los 16 años, ó antes si se casasen; y desde los 14 deberá abonarseles por su servicio un peso mensual, que del mismo modo entregarán sus patronos en la tesorería filantrópica.

Art. 16. Con el fondo resultante del servicio de ambos sexôs se comprarán al liberto, que quisiere destinarse á la labranza, los útiles y aperos necesarios para su establecimiento; se le darán los materiales para construir su casa, las semillas precisas para sus primeros cultivos, y las reses lanares que lo hayan de alimentar hasta la primera cosecha.

Art. 17 De las quatro quadras quadradas que se donan á cada libérto que se dedicaren á la labranza deberá tener en el termino preciso de 2 años, una quadra quadrada, por lo menos, de monte, y otra labrada, y sembrada.

Art. 18. Siendo este un establecimiento filantrópico, y á efecto de no cargar los fondos que resulten del jornal de los libértos, deberá crearse una junta de piedad de los vecinos mas honrados, y rolar entre ellos por determinado tiempo los cargos de su manejo baxo la inspeccion inmediata de la Policía.

Art. 19. El señalamiento del terreno que deberá darse á los libértos será de la inspeccion de la Policía. El intendente general de élla en esta ciudad podrá cometerlo á sus comisarios, y en las demas los jueces encargados de este ramo á las justicias territoriales, quienes deberán darles cuenta de la conducta de los libértos en el manejo de su labranza, para que se anote en un libro, y pueda conocerse desde luego el grado de laboriosidad de cada uno, y tomar en su vista las providencias que se estimen necesarias para el mayor adelantamiento del trabajo.

Art. 20 Desde el 27 de febrero de 1813 inclusive en adelante deberán ser bautizados gratis todos los niños de castas que nacieren dentro del territorio de las Provincias unidas del Rio de la Plata.

Art. 21. Del mismo modo serán enterrados gratis por los parrocos de todas las iglesias de las Provincias unidas todos los libértos que muriesen hasta el punto de su emancipacion; debiendo tener toda su fuerza obligatoria el presente artículo desde el 3 de marzo de 1813 inclusive.

Art. 22. Estas Soberanas disposiciones serán observadas y cumplidas puntualmente en todo el territorio de las provincias unidas del Rio de la Plata, á cuyo efecto hemos mandado despachar el presente reglamento, firmado por nuestro diputado presidente en turno, y refrendado por nuestro secretario mas antiguo.=En Buenos-Ayres á 6 de marzo de 1813.=*Tomas Antonio Valle* presidente.=*Hipolito Vieytes.* Diputado secretario.=Es copia.= *Hipolito Vieytes* diputado secretario.

Oficio del general del exército del Oeste al Gobierno.

EXCMO. SEÑOR.

Cumpliendo con lo que V. E. me ordena con fecha de 1º del corriente, procedi en este dia al reconocimiento y competente juramento de obediencia á la Soberana representacion de la Asamblea nacional baxo la solemnidad respetuosa de las armas de mi mando y segun la formula que V. E. me prescribe. El acto creo haber sido uno de los mas solemnes que se han celebrado en toda la época de nuestra feliz revolucion. La bandera del exército fué conducida por el mayor general D. Eustoquio Diaz Velez, á quien llevabamos en medio el coronel D. Martin Rodriguez y yo, escoltados de una compañia de granaderos que marchaban al son de música. Formado el exército en quadro se situó en medio dicho mayor general con la bandera, del exército, anunciandole la nueva que motivaba aquel acto, é hice leer en voz alta el oficio circular de V. E. é impreso adjunto. Inmediatamente preste por mi parte el juramento á presencia de las tropas, y baxo la formula prescripta ante el Sr. mayor general quien lo executó del mismo modo ante mi: continuarón despues los coroneles y comandantes del exército, y concluido el juramento de estos, interrogué baxo la misma formula á todos los individuos que formaban el quadro, quienes con sus expresiones y la alegria de sus semblantes manifestaban la sinceridad de sus promesas, y el júbilo que habia causado en todos el logro de sus justos deseos. Colocando despues el mayor general su espada en cruz con la hasta bandera hasta el lugar de mi alojamiento á la cabeza de todos los cuerpos que le seguian á son de musica. Yo no puedo manifestar á V. E. quanto ha sido el regocijo de las tropas y demas individuos que sigue este exército: una reciproca felicitacion de todos por considerarse ya revestidos con el carácter de hombres libres; y las mas ardientes y reiteradas protestas de morir antes de volver á ser esclavos, han sido las expresiones comunes con que han celebrado tan feliz nueva, y que

deben afianzar las esperanzas de cimentar muy en breve el gran edificio de nuestra libertad civil.

Dios guarde á V. E. muchos años Rio del Juramento en otro tiempo del Pasage, 13 de febrero de 1813.=Excmo. Sr.=*Manuel Belgrano*.—Al Supremo Poder Executivo Provisorio de las Provincias unidas del Rio de la Plata.

Oficio del Teniente Gobernador de la ciudad de Tucuman á la Asamblea general constituyente.

Soberano Sr.=La plausible noticia de haberse constituido la Soberanía de las Provincias unidas en la Asamblea extraordinaria que V. M. dignamente representa, ha llenado del mas extraordinario júbilo á todos los moradores de esta ciudad, habiendose reconocido, y jurado en el mismo dia en que se recibieron los pliegos del Supremo Gobierno Executivo, celebrandose tan feliz acontecimiento con iluminacion de tres dias, salvas, repiques generales, y misa de accion de gracias con *Te Deum* en la iglesia de Nra. Sra. de Mercedes para implorar de la divina misericordia, derrame en V. M. todos sus auxilios, y dones para consolidar la paz, y felicidad de estas provincias, baxo de una constitucion religiosa, sabia, y justificada para vivificar los pueblos que tenia amortiguados, y estériles el gobierno peninsular, de que ya nos ha librado el cielo, en el qué parece se aumenta hoy un nuevo, y luminoso astro en V. M. que llenará las esperanzas, y justos deseos de todos los buenos ciudadanos, que no desean otra cosa, sino vivir baxo de un gobierno religioso, sabio, y prudente.=Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. los muchos años que ha menester el estado. Tucuman 13 de febrero de 1813.—Soberano Sr.—*José Gascon*.—Soberano Señor constituido en la Asamblea extraordinaria de las Provincias unidas del Rio de la Plata.—Es copia.—*Vieytes* Secretario.

EXCMO. SEÑOR.

D. Francisco Xavier de Igarzabal sargento mayor del depósito general de reclutas á V. E. con el debido respeto expone: que deseoso de remediar en la parte que pueda la indigencia de las madres, y viudas de los defensores de la libertad de su adorada patria, hace donacion de su sueldo de un mes, y de seis pesos mensuales durante el tiempo que se halle empleado en el servicio de las armas con igual objeto; por lo que á V. E. suplica se digne admitir esta pequeña demostracion de su gratitud y reconocimiento.—Excmo. Sr.—*Xavier de Igarzabal.*

DECRETO.

Buenos Ayres marzo 8 de 1813.

Admitesé la generosa oferta, que hace el sargento mayor del deposito general de reclutas D. Xavier Igarzabal en la presente representacion; tomesé razón en el tribunal de cuentas, y caxas generales del estado por donde se le harán los respectivos descuentos con noticia del habilitado, y publiquese en gazeta para satisfaccion del interesado, á quien se le dan las mas expresivas gracias á nombre de la patria.=Hay tres rubricas de los Sres. del gobierno.=*Trillo*.

Regimiento de granaderos á caballo.

Relacion de los individuos de dicho regimiento que han muerto en la accion de San Lorenzo del 3 de febrero de 1813.

1ª del 1º

Januario Luna hijo de Crespin, y de Monica Mayo natural Renga en la Punta de S. Luis, estado soltero.

Juan Bautista Cabral hijo de Francisco, y de Carmen Robledo natural de Saladas en Corrientes, estado soltero.

Basilio Bustos hijo del granadero de este regimiento Lorenzo, y de Luisa Rodriguez, estado soltero, natural de S. Luis partido de Renca.

Feliciano Sylvas hijo de Francisco Antonio y de Florencia Navarro natural de Corrientes, estado soltero.

1ª del 2º

Ramon Saabedra hijo de Jose Lorenzo y de Maria Juana Diaz natural de Santiago del Estero, estado casado.

Blás Bargas hijo de Martin y de Maria de los Santos Bargas, natural de la Rioja, estado soltero.

1ª del 2º

Ramon Anador hijo de Ramon; y de Francisca Sosa y Cabral natural de Montevideo, estado soltero.

José Márquez hijo de Agustin, y de Juana Mendez natural de Tulumba en Cordoba, estado soltero.

2ª del 2º

Domingo Porteau hijo de Bernardo y de Catalina Geseau natural de Saint Godens; estado soltero.

José Manuel Diaz hijo de Juan Antonio, y Maria Barroso natural de Cordoba; estado soltero.

Julian Alzogaray hijo de Vicente, y de Joséfa Goria natural de Quillota en Chile; estado soltero.

Domingo Soriano Gurel hijo de Juan Gil y de Justa Herrera natural de la ciudad de la Rioja; estado soltero.

Juan Mateo Geldes hijo de Luis, y de Francisca Viezma natural de la cañada de Escobar en Buenos Ayres; estado soltero

2ª del 3º

José Gregorio hijo de Eduardo y de Maria Li-

barata Fredes natural de S. Luis, partido de Renca, estado soltero.

Buenos=Ayres 25 de febrero de 1813.=*José Zapiola.*

NOTA. El capitan D. Juan Bermudez, murio de resultas de sus heridas el 14 del corriente.

Muertos.

Oficial..........	1
Soldados..........	14
Suma..........	15

José Zapiola

EXCMO. SEÑOR.

Como sé la satisfaccion que tendrá V. E. en recompensar á las familias de los individuos del regimiento, muertos en la accion de San Lorenzo, ó de sus resultas, tengo el honor de incluir á V. E. la adjunta relacion de su número, pais de su nacimiento, y estado. No puedo prescindir de recomendar particularmente á V. E. á la viuda del capitan D. Juan Bermudez, que ha quedado desamparada con una criatura de pechos, como tambien á la familia del granadero Juan Bautista Cabral natural de Corrientes, que atravesado el cuerpo con dos heridas no se le oyeron otros ayes que los de *viva la patria, muero contento por haber batido á los enemigos*; efectivamente á las pocas horas feneció, repitiendo las mismas palabras.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Buenos-Ayres 27 de febrero de 1813.—*José de San Martin.*—Excmo. Supremo Poder Executivo.

DECRETO.

Buenos=Ayres marzo 6 de 1813.

Considerense á las viudas de los valientes soldados que han rendido su vida en defensa de la patria y escarmiento de piratas agresores, con las pensiones asignadas segun sus clases, y muy particularmente á la viuda del capitan Bermudez; fixese en el quartel de granaderos un monumento que perpetué recomendablemente la existencia del bravo granadero Juan Bautista Cabral en la memoria de sus camaradas, y publiquesé el presente oficio con este decreto, y la adjunta nota en la gazeta ministerial para noticia y satisfaccion de las interesadas, tomandose razón en el Tribunal de Cuentas.—Hay tres rubricas de los señores del gobierno.—*Trillo.*

DONATIVOS.

	Ps.	Caballs.	Sabls.
D. José Xavier Diaz coronel de exéricito residente en Cordoba	20		
Dª. Catalina Melian de Belgrano.		6	
Presbitero D. Eusebio Trillo.		3	
Coronel D. Francisco Pizarro.	8		
D. José María Riera.			1
Voluntarios de la Frontera.			
S. Nicolas.			
Alferez. D. Alexo Venegas.		1	
Sargento Paulino Gonzalez.		2	
Sargento Eleuterio Figueredo.		1	
Cabo Vicente Cordoba.		3	
Cabo Gervasio Cordoba.		1	
Soldado Esteban Gonzalez.		1	
Soldado Damaso Baez.		2	
Areco.			
Alcalde D. Toribio Lima.		2	
D. Marcelino Lopez.		2	
Suma total......	28	24	1

Estos caballos han sido recolectados por el zelo, y actividad del sargento mayor de voluntarios de la Frontera D. Carlos Belgrano.=Buenos-Ayres enero 26 de 1813.

NOTA. Los últimos caballos han sido depositados en las estancias del Estado, para reemplazar los inutiles que tenga el expresado regimiento.

Buenos-Ayres Imprenta de Niños Expósitos.